

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como la subsanación fue presentada en término y con arreglo a la ley, además el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) que se adjunta, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **INMOBILIARIA FRIAS ORDOÑEZ & CIA LDTA**, para que los demandados **HERMES CABALLERO OJEDA, HERMES CABALLERO CARRILLO, HENNY ANDREA CABALLERO MARTÍNEZ** y **TOMAS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.340.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2020.
- 1.2. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.340.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2020.
- 1.3. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.340.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2020.
- 1.4. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.340.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2020.
- 1.5. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.340.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2020.
- 1.6. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.340.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2020.
- 1.7. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.340.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2020.
- 1.8. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.340.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de MORA respecto de las cantidades anteriormente enunciadas, desde el día 06 de cada mes, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARTHA LEONOR SÁNCHEZ DE REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.027 y portadora de la tarjeta profesional No. 20.052 del C. S. de la J., y a **DIEGO ARMANDO REY SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.605.392 y portador de la tarjeta profesional No. 196.736 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se hace la advertencia que la norma procesal vigente únicamente consagra la figura de apoderada principal, y que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma actuación dentro del proceso las apoderadas, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 088, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 06 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ab7d967d76b63b9d22162ac690ee12d03109db616b12ca5546f419c4497807**
Documento generado en 05/11/2020 04:07:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>